



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## AUTO NÚMERO (129)

Santiago de Cali, veinte de octubre del 2025.

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 008 DE 2023”**

La directora territorial Pacifico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

#### **CONSIDERANDO**

##### **1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Los fines esenciales del Estado se desarrollan en el artículo segundo de la Constitución Política de 1991 indicando que el Estado deberá “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, bajo esta premisa se desprende la imperiosa tarea por parte de las diferentes entidades del Estado para garantizar, entre otros, el derecho a un ambiente sano.

El artículo 58 determina la garantía de la propiedad privada en el territorio nacional, no obstante, trae a colación importantes limitaciones al derecho de dominio que garantizan la prevalencia del interés general respecto al particular, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 58.** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

***La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*** (Negrita fuera de texto original)

Por otro lado, el artículo 63 de la Constitución Política establece de los parques nacionales que:

**Artículo 63.** *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.* (Negrita fuera de texto original)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien, es decir, por mandato constitucional se encuentra fuera del comercio; por su parte, imprescriptible se relaciona con la restricción de adquisición de la



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo. Por último, por inembargable se entiende la prohibición de disponer del bien como garantía del pago de una obligación determinada.

Más adelante el artículo 64 de la carta social, modificado mediante el Acto Legislativo 001 de 2023, refiriéndose al reconocimiento del campesino como sujeto de derechos dispone de la necesidad de garantizar un ambiente sano por parte del Estado, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 64.** *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.*

(...)

*El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde Un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, **un ambiente sano**, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.* (Negrita fuera de texto original)

Tal es el alcance de la protección al medio ambiente de la Constitución Política de 1991 que en su artículo 67 determina que "La educación formará al colombiano (...) para la protección del ambiente".

Con el artículo 79 ibidem el constituyente introdujo la obligación de la conservación y protección del medio ambiente al Estado dando especial preponderancia a aquellas áreas de especial importancia ecológica con el fin de lograr garantizar el acceso al ambiente sano del pueblo colombiano:

**ARTÍCULO 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene un especial deber de protección del agua.*

*Queda prohibida de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de paramo y sus zonas de amortiguamiento. También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto estos ecosistemas.* (Negrita fuera de texto original)

De los deberes de la personal y el ciudadano enlistado en la constitución política se vislumbra que la tarea de protección y conservación del medio ambiente no solo le corresponde al Estado como ente social independiente, por el contrario, se endilgan deberes que todos los ciudadanos colombianos y personas que se



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

encuentren en el territorio nacional deben cumplir asumiendo un rol activo en estas tareas:

**ARTÍCULO 95.** *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

*(...)*

### **8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;** (Negrita fuera de texto original)

Tenemos entonces que la llamada *constitución ecológica*, como fue descrita por la Corte Constitucional en Sentencia T411 de 1992, persigue objetivos de conservación y preservación de los parques nacionales naturales por su especial importancia ecológica para el Estado colombiano, así como para las personas que habitan en el territorio nacional.

## 2. COMPETENCIA

Que, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 1076 de 2015 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibidem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

### 3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que, el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables.

Que, el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente acto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código de Recursos Naturales Renovables, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 ibidem y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que, mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante "PNN Farallones de Cali"). Así, en el literal a) del artículo primero indica: *"Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca"*.

Que, el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 *"Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*Cali*", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que, conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 008 de 2023, se tienen los siguientes:

#### **4. HECHOS**

**PRIMERO:** El día 17 de abril de 2023, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, al efectuar puesto de control en el sector de "Ventiaderos", dirigido a adelantar acciones tendientes a controlar las presiones asociadas a la minería y construcción que aquejan el Área Protegida. En el marco de dicha actividad, se detuvo el ingreso de cuatro personas identificadas como:

1. James Sarria Zúñiga, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.461.267
2. Freyman Steven Solarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.467.910
3. Alonsini Pacue Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.142.859
4. Jhon Fredy Gallego Lizarazo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.497.821

Al ser interrogadas respecto hacia dónde se dirigían, manifestaron abiertamente dirigirse al sector del Alto del Buey para desarrollar actividades de extracción ilícita de yacimiento minero, razón por la cual se procedió con el decomiso de los elementos que transportaban, los cuales se relacionan a continuación:

**Tabla 1. Elementos**

<b>ELEMENTOS</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>Estado</b>
Cobijas	05	Regular (usadas)
Linterna	01	Regular (usada)
Casco	01	Regular (usado)
Botas	03	Regular (usadas)
Plástico negro	01	Regular (usado)
Carpa de lluvia	01	Regular (usada)
Carpas camping	02	Regular (usadas)
Colchonetas	03	Regular (usadas)
Bolsa con ropa	01	Regular (usada)

La infracción ambiental fue evidenciada en las siguientes coordenadas:

<b>N</b>	<b>W</b>	<b>Altura</b>	<b>Corregimiento</b>
03° 26' 20.99"	76° 35' 41,717"	1636	Pichindé

**SEGUNDO:** Consultado el certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación se pudo corroborar, mediante el certificado ordinario No. 221565110, que el Sr. James Sarria Zúñiga presenta antecedentes por los delitos de **(i)** invasión de área ecológica y **(ii)** Fabricación, tráfico y porte de armas,



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, agravado por la utilización de medios motorizados.

**TERCERO:** De las cuatro personas relacionadas en el hecho primero del presente acápite, sólo el Sr. James Sarria Zúñiga manifestó tener como lugar de residencia el municipio de Suárez – Cauca y como número de contacto el celular 322-594-0945. No obstante, esta autoridad trató de comunicarse en tres (3) oportunidades con el Sr. Sarria Zúñiga con el fin de que se brindaran los datos de domicilio de él y sus acompañantes, en aras de adelantar los trámites de comunicación de las actuaciones administrativas, no obstante, no fue posible establecer comunicación alguna.

En consecuencia, se deja constancia que se desconoce el domicilio de los Sres. James Sarria Zúñiga, Freyman Steven Solarte, Alonsini Pacue Fernández y Jhon Fredy Gallego Lizarazo.

**CUARTO:** El 07 de abril de 2023, la jefatura el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, mediante el auto No. 39 impuso medida preventiva consistente en el decomiso preventivo, en el marco del expediente 008 de 2023.

## **5. FUNDAMENTO NORMATIVO PARA EL INICIO DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR**

La Ley 1333 de 2009 -modificada por la ley 2387 de 2024- “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” otorga la potestad a la autoridad ambiental competente de surtir una etapa procesal denominada indagación preliminar, la cual se encuentra regalada en el artículo 17 ibidem. Dicha etapa, tiene como fin establecer, dentro de un término no superior de seis (06) meses, si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio ambiental:

**ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR.** *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Negrita y subrayado fuera de texto original)*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-166 de 2012 respecto a la etapa de indagación preliminar indicó que:

*(...) pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

configura daño ambiental, la **identificación plena de los presuntos infractores** o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Consecuentemente, la Ley 1333 de 2009 por medio del artículo 22 autoriza a que las autoridades ambientales adelanten todo tipo de diligencias administrativas que estimen sean necesarias y pertinentes para configurar cada caso en concreto.

Por otro lado, la misma norma consagra en los artículos 8 y 9, tanto los eximentes de responsabilidad como las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, respectivamente:

**ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.** Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

(...)

**ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

## 6. NORMATIVA RELACIONADA CON LA INFRACCIÓN OBJETO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

La definición de infracción ambiental se encuentra contenida en la Ley 1333 de 2009 que en su artículo quinto desarrolla:

**ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales **se presume la culpa o dolo del infractor**, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.* (Negrita fuera de texto)

Con fundamento en los hechos relacionados en el presente acto administrativo y en observancia de lo dispuesto en la norma transcrita en el párrafo que antecede, se hace necesario señalar la siguiente normatividad toda vez que guarda estrecha relación con la presunta infracción a investigar. En consecuencia, la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa en su artículo 13 que:

**ARTICULO 13.** *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimita y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.*** (Negrita fuera de texto original)

Así las cosas, el transcrita artículo desarrolla el artículo 63 de la Constitución Política que establece "*Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*".

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

Por otro lado, el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente en su artículo 332 dispone aquellas actividades que se encuentran permitidas al interior de las áreas protegidas del SINAP:

*(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) **De conservación**: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación**: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación**: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación**: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De cultura**: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De***



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

**recuperación y control**: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan **En este sentido, cualquier elemento que contrarie las actividades aquí dispuestas, las autoridades competentes se encuentran investidas para ejercer las acciones administrativas dispuestas en la norma.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

El Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible" en su artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones de manera enunciativa, que para el caso concreto se resaltan los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8, 14 y 15:

*Prohibíanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

- 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.**
- 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.**
- 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.**
- 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.**  
(...)
- 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.**  
(...)
- 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.**  
(...)
- 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.**
- 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.** (Negrita fuera de texto original).

## 7. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Con fundamento en la normatividad antes referida, resulta procedente en este caso, dar inicio a la etapa de indagación preliminar, ante la evidencia de posibles infracciones ambientales cometidas en el Corregimiento de Pichindé – Sector



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Ventiaderos, en un sector que se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Ante la falta de información que permita a la Dirección Territorial Pacífico, identificar plenamente a él o los infractores de las normas ambientales y la presunta afectación ambiental, se hace necesario adelantar las correspondientes diligencias tendientes a determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En consecuencia, este despacho, adelantara todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza la identificación plena de él o los presuntos infractores, los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, necesarios para determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. En caso de establecerse mediante las diligencias administrativas, la plena identificación de los infractores, esta autoridad ambiental procederá a ordenar la apertura del mismo y a formular cargos contra el (los) presunto(s) infractores(es), en los términos establecidos en los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Que, en virtud de los hechos expuestos, la directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR** etapa de indagación preliminar, con el fin de obtener plena identificación de los presuntos infractores, dilucidar si se actuó bajo una causal eximente de responsabilidad, y establecer si existe merito o no para iniciar proceso sancionatorio ambiental de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto y en virtud de lo señalado en la Ley 1333 de 2009.

Los hechos que fundamentan la presente indagación preliminar están relacionados con el decomiso preventivo de los siguientes elementos relacionados con la actividad prohibida de explotación ilícita de yacimiento minero al interior del área protegida:

<b>ELEMENTOS</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>Estado</b>
Cobijas	05	Regular (usadas)
Linterna	01	Regular (usada)
Casco	01	Regular (usado)
Botas	03	Regular (usadas)
Plástico negro	01	Regular (usado)
Carpa de lluvia	01	Regular (usada)
Carpas camping	02	Regular (usadas)
Colchonetas	03	Regular (usadas)
Bolsa con ropa	01	Regular (usada)



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Esta actividad prohibida de introducción de materiales y elementos utilizados para la extracción ilegal de recursos naturales al Parque Nacional Natural Farallones de Cali en contravía del artículo tercero de la Resolución 193 de 2018, se encuentra destinada al aprovechamiento de yacimiento minero y **no está permitida dentro de un área protegida**, conforme a la normativa ambiental vigente aplicable al Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**PARÁGRAFO UNICO.** - La indagación preliminar se desarrollará en un término de máximo seis (06) meses, contados a partir de la publicación del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **SOLICITAR** a la jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, emitir informe técnico relacionado con el objeto del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** Parques Nacionales Naturales podrá adelantar todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza la identificación plena de él o los presuntos infractores, los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO – CUARTO: CONTRA** el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Dado en Santiago de Cali, a los veinte días del mes de octubre del 2025.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gloria T. Serna A.*

**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE  
DIRECTORA TERRITORIAL PACÍFICO  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**Elaboró:** *Karen Delgado*  
Karen Delgado Paladinez.  
Abogada Contratista  
PNN Farallones

**Revisó:** *John Acosta*  
John Acosta  
Profesional Jurídico  
PNN Farallones de Cali

**Revisó:** *Margarita Marín*  
Margarita Marín.  
Profesional Jurídico.  
DTPA

**Aprobó:**  
Gloria Teresita Serna Alzate  
Directora Territorial  
DTPA

*Carol Johanna Ortega Sánchez*  
Carol Johanna Ortega  
Sánchez  
Profesional Especializado  
Jurídica  
DTPA